

JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA- BOYACA (REPARTO)

- **MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD**

- **DEMANDANTE:**

GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

C.C. 91.070.328

T.P. 84.606. C.S.J

- **DEMANDADO:**

ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA SOFIA – BOYACA.

WILLIAM PARRA

Alcalde Municipal

- **ACTO DEMANDADO:**

PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA :MSS-LP-N 001 DE 2020

- **OBJETO:**

“OPTIMIZACION Y CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO URBANO DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFIA BOYACA”.

GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, identificado con la cédula de Ciudadanía Números **91.070.328**, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 84.606 expedida por el C.S.J mediante la acción pública de nulidad establecida en los Artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**CPACA**), y conforme con lo dispuesto por el Artículo 171 ibídem, respetuosamente solicito que se declare la nulidad del **PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA MSS-LP-N 001 DE 2020** . **OBJETO:** **“OPTIMIZACION Y CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO URBANO DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFIA BOYACA”.**

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO

Que el **MUNICIPIO DE SANTA SOFIA**, realizó la publicación en el portal único de contratación del Estado – www.colombiacompra.gov.co – del estudio del sector económico, estudio previo de conveniencia y oportunidad, estudio de mercado, proyecto de pliego de condiciones, anexo técnico y aviso de convocatoria pública, **ORDENENADO LA APERTURA** del Proceso de Licitación **-LICITACIÓN PÚBLICA MSS-LP-N 001 DE 2020 OBJETO: “OPTIMIZACION Y CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO URBANO DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFIA BOYACA”**.

SEGUNDO

Que dentro del expediente de la contratación publicado en el **SECOP se** advierte que la Administración Municipal de **SANTA SOFIA**, omitió insertar en el referido Pliego de Condiciones lo dispuesto por la **Resolución 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo**, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST) durante la escogencia del Proponente.

TERCERO

Que la Administración Municipal de **SANTA SOFIA**, no exigió desde el mismo acto de publicación del Pliego de Condiciones a los futuros oferentes, la presentación en físico del **SG-SST (SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO)**, documento este, que debió estar adecuado al contrato por desarrollar, dejando a la Administración Municipal expuesta a un Riesgo Financiero y Jurídico enorme, a sabiendas de ser de obligatoria exigencia el **SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST)**, el cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST,

norma de orden Constitucional, además contiene sanciones por su inobservancia e Incumplimiento, sanciones que afectan al presupuesto Municipal por tratarse de un ente público, el cual maneja recursos del Estado.

CUARTO

El olvidar por parte de la Administración en dar aplicación a la **Resolución 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo**, necesariamente nos conduce a evidenciar que:

- 1) ***La administración no desarrolló un verdadero ejercicio de planeación como medio de estructuración de proceso contractual, pues la revisión y previsión de los riesgos futuros hecha de forma acuciosa evitaría de declaratoria de nulidad futura,***
- 2) ***Las entidades estatales vulneran constantemente principios siendo los más recurrentes el de planeación, transparencia y selección objetiva, pudiendo ser una explicación a esto la discrecionalidad que se presenta en muchas de las decisiones administrativas.***

Es así como la jurisprudencia ha determinado que la vulneración de principios en la etapa precontractual genera objeto o causa ilícita, dependiendo de la situación específica y del principio vulnerado, actuaciones que se enmarcan las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

La inadecuada estructuración del pliego de condiciones ofrecida por la Administración Municipal de **SANTA SOFIA**, conlleva consecuencias tan nefastas para la contratación estatal como lo son, entre otras, sobrecostos administrativos, adquisición de bienes o servicios de mala calidad o innecesarios, la nulidad de

los actos precontractuales y como consecuencia de ello del contrato, que generan lesiones tanto para la administración como para los administrados o colaboradores, debido a que no se satisface de manera adecuada la necesidad requerida por el Estado generando traumatismos administrativos, económicos y sociales.

QUINTO

No se trata que se exija en los pliegos de condiciones el requisito a los oferentes de contar con un **SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRATABAJO (SG-SST)**, inclusive certificado por un Profesional en el área de la Salud Ocupacional, o certificado por la ARL, se trata es de cumplir a cabalidad con el Artículo 22 de la Resolución 312 de 2019 a saber:

Artículo 22. Acreditación en SST. El certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo es el reconocimiento oficial que realiza el Ministerio del Trabajo a las empresas, entidades, empleadores y contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de los Estándares Mínimos de SST, que aportan valor agregado, ejecutan de manera permanente actividades adicionales a las establecidas en la normativa de riesgos laborales, que impactan positivamente en la salud y bienestar de los trabajadores, estudiantes y contratistas.

Parágrafo. La acreditación en seguridad y salud en el trabajo es gratuita para las empresas, entidades y empleadores, se dará a conocer en acto público o mediante publicación de la acreditación en la página web del Ministerio del Trabajo. La certificación se tendrá como referente para efectos de la disminución de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales y podrá ser utilizado por las empresas públicas y privadas como referente en seguridad y salud en el trabajo para efectos de la contratación pública o privada.

Denótese que es el **Ministerio de Trabajo** y no otro ente o Profesional, quien debe mediante Acto Administrativo certificar al Proponente que pretenda presentarse al proceso licitatorio, obviamente este requisito debió estar dentro de los pliegos de Condiciones en el acápite de "**Requisitos Técnicos Habilitantes**", desafortunadamente nada se avizó en los pliegos hoy demandados.

PRETENSION

El pliego de condiciones y los términos de referencia, tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos de carácter general, porque crean situaciones jurídicas a un número plural e indeterminado de personas a quienes se les invita públicamente a contratar.

Con Fundamento en los anteriores hechos, respetuosamente solicito declarar la nulidad del siguiente acto administrativo denominado Pliego

PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA :MSS-LP-N 001 DE 2020

- **OBJETO:**

“OPTIMIZACION Y CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO URBANO DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFIA BOYACA”.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIONACIÓN

- ✓ **Artículo 25 de la Constitución Política.**
- ✓ **RESOLUCIÓN 312 DE 2019.**
- ✓ **Artículo 2° del Decreto 1295 de 1994.**
- ✓ **Artículo 1° de la Ley 1562 de 2012.**
- ✓ **El Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015.**
- ✓ **El artículo 2.2.4.7.4. del Decreto 1072 de 2015.**
- ✓ **El artículo 14 de la ya mencionada Ley 1562 de 2012.**
- ✓ **El artículo 2.2.4.7.5. del Decreto 1072 de 2015**
- ✓ **El numeral 5° del artículo 2.2.4.6.8.**
- ✓ **El artículo 26 del Decreto 1295 de 1994**

✓ **Decreto 1072 de 2015**

De la lectura armónica de las normas transcritas, se desprende claramente que todos, todos los Administrados en el país debemos acatar la resolución **RESOLUCIÓN 312 DE 2019**, porque sencillamente el obviarla, significa crear primero una desobediencia a lo reglado por el Ministerio de Trabajo y Segundo porque estaríamos desprotegidos ante la ocurrencia de Accidente laborales, enfermedades profesionales, pensión permanente o Total y demás eventos catastróficos que puedan ocurrir en el desarrollo de un Contrato Público.

Si el despacho analiza el Pliego de Condiciones, encontrará que en ninguno de sus apartes se hace referencia a la **RESOLUCIÓN 312 DE 2019**, es decir, la vida del personal que ejecutará el Contrato, terceros, Proveedores, Sub contratistas y el presupuesto destinado para ejecutar el contrato nada importan a la Administración.

Por qué la inobservancia de la RESOLUCIÓN 312 DE 2019 afecta la vida de las personas que a futuro desarrollarán el contrato?.

Comencemos por decir que:

Sería un contrasentido que no fuera el mismo Estado el primero en hacer valer las normas que él mismo promulgó en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Todavía hay Administraciones que piensan, que todo lo relacionado con el **SG-SST** no es más que un obstáculo para las empresas. Se trata de una perspectiva obtusa, en la medida en que no están tomando en cuenta que, en el fondo, se trata de un esquema que a la larga les va a permitir ser más competitivos y proteger los recursos Públicos, que entre otras son Sagrados.

La Administración Municipal es la primera que gana al reducir el impacto de los accidentes y las enfermedades laborales que pudieren ocurrir en el desarrollo del Contrato. Gana en tiempo, en dinero y en

eficiencia. Al lado de ella también gana el contratista elegido y los trabajadores, la sociedad y el país.

En últimas, la inclusión de la **RESOLUCIÓN 312 DE 2019 en los Pliegos de Condiciones, solicitando al futuro contratista** la implementación del **SG-SST al contrato por desarrollar**, es un desafío a la eficiencia y a la capacidad gerencial de los entes territoriales nacionales.

El SG-SST no es un capricho legal ni una medida burocrática. Se pensó y se consolidó como respuesta a la necesidad fundamental de contar con un entorno de trabajo seguro para todos los que entren en contacto con él. Nadie tiene por qué pagar con su salud o su vida por la desidia de otros frente a los riesgos y peligros en la ejecución de un contrato con el Estado, siendo el ente Territorial llamado en solidaridad a responder junto con el contratista.

El Ministerio de Trabajo ha tratado por todos los medios de crear conciencia en las Administraciones frente a esa realidad. No se trata solamente de un compromiso político, sino de un elemento determinante para cumplir con los Tratados de Libre Comercio ya suscritos y para responder eficazmente a los mandatos de la ley y a las reivindicaciones de los trabajadores.

Las consecuencias de no incluir en el Pliego de Condiciones los requerimientos de la **RESOLUCIÓN 312 DE 2019 y no exigir a los futuros oferentes presentar el SG-SST** acorde al contrato por desarrollar, o de implementarlo en forma deficiente, pueden ser funestas. Los efectos de esa negligencia pueden ser significativamente costosos. Vale recordar que el gobierno nacional, mediante el Decreto 472 de 2015, fijó el monto de las multas y el alcance de las sanciones por estos hechos.

En el caso de muerte de un trabajador del contratista, las multas van desde 20 hasta 1.000 salarios mínimos, dependiendo del tamaño de la empresa contratista y de la causa del deceso. Según el nivel de gravedad del hecho, el contratista también se expone a una suspensión

que puede ir desde los tres días, hasta el cierre definitivo, siendo solidaria en la indemnización con en el ente territorial contratante.

Estas sanciones también se extienden a los casos de enfermedad laboral causada por la inobservancia de las normas de salud ocupacional en el personal que ejecuta el contrato, o incluso por deficiencias en los reportes de accidentes y enfermedades.

Y no se debe olvidar que el Contratista también está obligado a indemnizar al trabajador, en caso de que el accidente, o el factor de riesgo haya afectado la salud o la integridad del empleado, por negligencia en la implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo. Por lo anterior, multas y sanciones son algunas de las consecuencias de no implementar el SG-SST, siendo lo más gravoso, que la Administración Municipal es solidaria en las Indemnizaciones.

“El SG-SST contenido en la RESOLUCIÓN 312 DE 2019 es requisito excluyente para concretar negociaciones con el Estado”

Una de las grandes innovaciones contenidas en el Decreto 1072 de 2015 es que amarró el margen de maniobra de los Contratistas, posibles oferentes a la implementación del **SG-SST** en cada una de ellas.

Ahora, las Administraciones territoriales en todo orden tienen la obligación de constatar que tanto sus proveedores, como sus contratistas y subcontratistas cuenten con un sistema de gestión que se ajuste plenamente a las normas establecidas para la seguridad y salud en el trabajo y cumplan con lo establecido en la Resolución

RESOLUCIÓN 312 DE 2019.

Esta medida no es opcional, sino totalmente obligatoria. En la práctica, esto significa que la **ADMINISTRACIÓN** debe abstenerse de realizar negociaciones o contratar con individuos o entidades que no cumplan con las normativas vigentes en materia de SG-SST.

Basta con recordar, que las multas impuestas a las Empresas Nacionales por la inobservancia del SG-SST son millonarias, a más de las enormes cantidades de dinero utilizadas para el pago de indemnizaciones.

POR QUÉ EL NO EXIGIR LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 312 DE 2019 CONTENTIVA DEL SG-SST EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES GENERA UN RIESGO FINANCIERO PARA LOS ENTES TERRITORIALES?

Muy sencillo, por que al momento de la ocurrencia de un Accidente Laboral o la aparición de una Enfermedad de origen común o la muerte de cualquiera de los Trabajadores del contratista ganador de la licitación, que esté desarrollando el contrato, la ARL y la EPS, pasando por los Fondos de PENSIONES, se reúsan al pago de incapacidades y pensión o a brindar servicios médicos, porque La **ADMINISTRACION MUNICIPAL** olvidó o no sabía que la **RESOLUCIÓN 312 DE 2019, que desarrolla el SG.SST** en cada Empresa del país, es un documento de obligatoria exigencia a quien pretende adelantar contrataciones con el Estado, entrando la Administración en forma solidaria a enfrentar situaciones delicadas, sobre todo financieras, por la falta de previsión desde la misma confección de los pliegos de Condiciones.

No solo es tener afiliados al sistema de Salud los Trabajadores del Contratista, y que se certifique dicha afiliación, es contar con la protección que brinda el cumplir con la **RESOLUCIÓN 312 DE 2019**, pues ante la ocurrencia de un siniestro laboral, el primer documento que exigen las ARL y los Fondos de Pensión es el **SG-SST** adecuado al contrato que está el trabajador desarrollando al momento del siniestro, el cual debió desde los inicios del plan de contratación pública haber sido exigido por la Administración como requisito de Evaluación técnica a quien pretenda ser oferente y posteriormente ejecutar el Contrato.

Son normas Nuevas, sí, que la mayoría desconocen? Sí, que el

desconocimiento ha llevado a las Administraciones locales y departamentales a pagar sumas de dinero millonarias por concepto de indemnizaciones, sacadas del erario público, de los impuestos que Usted y Yo pagamos todos los años.

Es nuestro deber como Administrados cuidar los recursos Públicos?

Claro que sí, porque a más de ser sagrados en su Inversión, son ya escasos, pues el pago de indemnizaciones ha sido cuantioso para el país, por olvidos y errores, que aquí estoy tratando de enmendar, por lo menos sin exigir nada a cambio, porque no busco un restablecimiento del Derecho ni una Indemnización, me motiva simplemente la protección de los dineros públicos.

Ilustro con un ejemplo práctico:

"Es tanto como la Rama Judicial haber iniciado labores, sin cumplir los protocolos de Bio Seguridad impuestos por el Gobierno Nacional".

No exigir al Contratista por parte del ente contratante desde el mismo Pliego de Condiciones cumplir con la **RESOLUCIÓN 312 DE 2019** y **adecuar el SG-SST** actualizado y enfocado a la obra por desarrollar, sencillamente los convierte en protagonistas de un riesgo financiero y jurídico compartido o solidario con el contratante llámese alcaldía, Gobernación etc.

De presentarse un Accidente laboral, una enfermedad de origen común, un deceso en el contrato que se está desarrollando, perderíamos unos recursos valiosos pagando indemnizaciones y demás erogaciones que la imprevisión trae.

Este es mi empeño su Señoría, el solicitar se suspendan los efectos del Acto atacado en nulidad, ganamos todos los

administrados, pues los contratos adelantados con la observancia de los preceptos legales no son objeto de demandas y cuantiosos desembolsos por la falta de exigencia y previsión.

MEDIDAS CAUTELARES

Con soporte en el artículo 238 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 229 y 230 del Código Procesal y de lo Contencioso Administrativo, solicito como medida cautelar previa a la resolución sobre la admisión de la demanda, decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Sustentación de la medida

Para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, como lo ha establecido la ley y la jurisprudencia sobre su procedibilidad, basta una simple lectura del acto administrativo (**Pliego de Condiciones**) que se demanda con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, para sin elucubración jurídica alguna establecer la violación de la norma superior frente al acto administrativo demandado en nulidad.

Conforme a la previsión del artículo 231 del Código Procesal y de lo Contencioso Administrativo, la procedibilidad de la medida cautelar, no solo se deduce de la confrontación normativa indicada como conculcada, sino de la prueba allegada con la demanda o la solicitud que se haga por separado.

Tanto el acto administrativo como las normas invocadas se encuentran anexos a la presente Demanda.

Como ya se expuso, el acto administrativo demandado fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse.

Las groseras infracciones que se agotaron en la expedición del Pliego de Condiciones, son las siguientes:

Artículo 25 de la Constitución Política: Establece que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y que así mismo, toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

La Administración Municipal de **SANTA SOFIA**, incumple este mandato constitucional, emite un Acto Administrativo (Pliego de Condiciones) desconociendo totalmente el tema de la Protección que el Estado debe brindar a los Trabajadores, en este Caso los obreros y demás personas y terceros que con su aporte desarrollan el referido Contrato, son ellos desde el más humilde, hasta el Gerente de la Firma Ganadora de la Licitación, en los que primeramente debió pensar la Administración, y no aventurarse a lo que el destino depare para estas personas en el devenir del desarrollo del contrato, amparándose en que el erario público responda por eventuales demandas e indemnizaciones.

LA RESOLUCIÓN 312 DE 2019. La presente Resolución tiene por objeto establecer los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST para las personas naturales y jurídicas en el país

Los Estándares Mínimos corresponden al conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento de los empleadores y contratantes, mediante los cuales se establecen, verifican y controlan las condiciones básicas de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades en el Sistema de Gestión de SST.

Campo de aplicación. La citada Resolución se aplica a los

empleadores públicos y privados, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a los trabajadores dependientes e independientes, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones o asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral, a las empresas de servicios temporales, a los estudiantes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales y los trabajadores en misión; a las administradoras de riesgos laborales; a la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las Fuerzas Militares; quienes deben implementar los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.

“Parágrafo 1. RESOLUCIÓN 312 DE 2019: *Para dar cumplimiento a la Decisión 584 de 2004 y a la Resolución 957 de 2005 de la Comunidad Andina de Naciones, los regímenes de excepción previstos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, pueden tomar como referencia o guía los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST establecidos en la presente Resolución, para lo cual cada entidad, empresa o institución realizará los ajustes y adecuaciones correspondientes.*”

Artículo 2° del Decreto 1295 de 1994 : **Contiene este Decreto,** los objetivos generales del Sistema General de Riesgos Laborales, son la promoción de la seguridad y salud en el trabajo – SST y la prevención de los riesgos laborales, para evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Como pretende la Administración Municipal de **SANTA SOFIA**, adelantar una Licitación Pública desconociendo que existe una norma, la cual expresa claramente que los Trabajadores, contratistas y subcontratistas del estado deben seguir los lineamientos de la prevención para la no ocurrencia de accidentes laborales, los cuales

enlutan hogares y desangran los presupuestos.

Artículo 1° de la Ley 1562 de 2012: Norma contentiva del Sistema General de Riesgos Laborales concebido como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan y que las disposiciones vigentes de seguridad y salud en el trabajo – SST relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales.

De no existir como hasta ahora ocurre el SG-SST , simplemente la Administración Municipal de **SANTA SOFIA**, será solidaria con las Indemnizaciones y demás gastos que ocasionen la ocurrencia de un Accidente Laboral, aún más en un accidente fatal, ya hoy se establece la correspondiente punibilidad del funcionario público que dio origen al cobro mediante demandas Administrativas de las costosas indemnizaciones a que haya lugar, simplemente por la imprevisión y desconocimiento de la normatividad aplicable a los procesos de contratación pública.

El Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, establece el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, requiriendo por parte de los integrantes de dicho Sistema General, el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, así como en el desarrollo y aplicación de los Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, norma totalmente inaplicada por la Administración Municipal de **BELLO**.

El artículo 2.2.4.7.4. del Decreto 1072 de 2015: Establece el Sistema de Estándares Mínimos es uno de los

componentes del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales. A su vez, el parágrafo 1º de dicho artículo establece que el Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, determinará de manera progresiva, los estándares que hacen parte de los diversos componentes del mencionado Sistema de Garantía de Calidad, de conformidad con el desarrollo del país, los avances técnicos y científicos del sector, realizando los ajustes y actualizaciones a que haya lugar y que dichos estándares deberán ser implementados por los integrantes del Sistema General de Riesgos Laborales en las fases y dentro de las fechas que el mencionado Ministerio defina.

Norma de importancia relevante al momento de contratar servicios y bienes por parte de la Administración Municipal, pues los estándares mínimos, ofrecen una panorámica del estado de la Empresa oferente en cuanto a cumplimiento de normatividad en la SST, sin la observancia de este precepto, el riesgo jurídico y financiero al contratar es enorme.

El artículo 14 de la Ley 1562 de 2012: Esta Norma determina que para efectos de operar el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales que deberán cumplir los integrantes de dicho Sistema General, se realizarán visitas de verificación del cumplimiento de los estándares mínimos del sistema de garantía, que se realizarán en forma directa o a través de terceros idóneos seleccionados por el Ministerio del Trabajo de acuerdo con la reglamentación que expida al respecto, priorizando las empresas con mayores tasas de accidentalidad y muertes.

Es precisamente el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, quien de primera mano debe conocer de los accidentes ocurridos al interior del desarrollo de una obra Civil contratada por un ente del estado, este sistema define basado en el SST de la Empresa contratista, los protocolos a seguir ante la ocurrencia de una accidente Laboral en todas sus

manifestaciones.

El artículo 2.2.4.7.5. del Decreto 1072 de 2015: Define esta Norma el Sistema de Estándares Mínimos como el conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica; de suficiencia patrimonial y financiera; y de capacidad técnico- administrativa, indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades de los diferentes actores en el Sistema General de Riesgos Laborales, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la atención, prestación, acatamiento de obligaciones, derechos, deberes, funciones y compromisos en SST y riesgos laborales.

El numeral 5° del artículo 2.2.4.6.8. Decreto 1072. de 2015: Defina las Obligaciones de los empleadores en desarrollo del Sistema de Gestión de SST, está la garantizar que opera bajo el cumplimiento de la normatividad nacional vigente aplicable en materia de SST, en armonía con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, norma desconocida para la Administración de **SANTA ASOFIA**.

El artículo 26 del Decreto 1295 de 1994 Norma que establece cinco clases de riesgo para la clasificación de empresa, así: clase I, riesgo mínimo; clase II, riesgo bajo; clase III, riesgo medio; clase IV, riesgo alto; clase V, riesgo máximo. Así mismo, el Decreto 1607 de 2002 adopta la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales, se desconoce las clases de riesgo que pueden aparecer en la ejecución de la obra por desarrollar, al parecer la Administración se declara ajena al tema.

DECRETO 1072 DE 2015

Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El Ministerio de Trabajo fomenta políticas y estrategias para la generación de empleo estable, la formalización laboral, la protección a los desempleados, la formación de los trabajadores, la movilidad laboral, las pensiones y otras prestaciones.

Efectos que se buscan proteger.

El acto administrativo que se demanda, en caso de ejecutarse, generaría para la Administración de **SANTA SOFIA** una pérdida de recursos valiosos, por la aplicación de las referidas multas por parte del Ministerio de Trabajo, a más de las Indemnizaciones a que hubiere lugar por los eventos de Accidente Laboral, enfermedad Labora y/o enfermedades de origen común del personal que se apresta a desarrollar el contrato.

Evidente y notorio es el efecto dañino que se busca evitar con la medida preventiva solicitada, la cual por sí sola se justifica, razón por la que solicito que con los anteriores razonamientos se proceda al decreto de la misma.

El pliego de condiciones regula el procedimiento de selección objetiva del contratista y el contenido y alcance del futuro contrato y se constituye en la actuación administrativa esencial de la contratación estatal a tal punto que prevalece sobre el contrato perfeccionado y tiene efectos durante su ejecución.

CAPÍTULO PROBATORIO

Capítulo Probatorio: Para ser valorado en su momento, me permito allegar:

- PDF Acto de Apertura del Proceso Licitatorio
- Link **SECOP** de acceso directo al expediente administrativo de la contratación-
- Pliego de Condiciones
- **Resolución 0312 de 2019.MIN TRABAJO.**

CANAL DIGITAL PARA NOTIFICACIONES AL DEMANDADO

ALCALDIA DE SANTA SOFIA – BOYACA.

Señor WILLIAM PARRA.- Alcalde Municipal.

Dirección: Calle 5 No 3 - 54

Teléfono: (8) 7359010 - 7359198

Email: contactenos@santasofia-boyaca.gov.co

Notificaciones Judiciales: secretariadegobierno@santasofia-boyaca.gov.co

Información recaudada del SECOP- Expediente Administrativo LICITACIÓN PÚBLICA MSS-LP-N 001 DE 2020

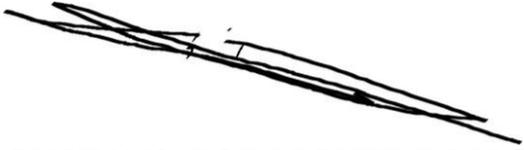
CANAL DIGITAL PARA NOTIFICACIONES AL DEMANDANTE.

Carrera 10 Número 9-97- San Gil Santander.

CEL 315 6781721.

Mail : corjudicialgerencia@gmail.com

Atentamente,



GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

C.C. 91.070.328. SAN GIL

T.P. 84.606. C.S.J

